

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 2022-264

Demandante: AYS ASESORIAS Y SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.

Demandado: ZORAIDA ZAPATA MANCILLA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA RICA – CAUCA  
19 845 40 89 001**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 233**

Villa Rica, Cauca, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO:**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la demandada señora **ZORAIDA ZAPATA MANCILLA**, dentro del presente asunto, que fundamenta en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 del 2015 y en la que solicita qué; Esta judicatura le informe de manera clara, precisa, congruente y de fondo, lo siguiente: **1.-** Dónde se encuentra el vehículo de su propiedad. **2.-** Qué respuesta tiene el juzgado frente a la contestación de la demanda oportunamente presentada, y **3.-** la posibilidad de que se le entregue el vehículo, el cual utiliza para poderse transportar en atención a su situación médica y que es una mujer de 67 años de edad y quien tiene problemas de sus extremidades inferiores.

**CONSIDERACIONES:**

**1).- a).-** Sea lo primero señalar, que los asuntos sometidos a conocimiento de la Administración de Justicia requieren el agotamiento de unos trámites previamente establecidos en la ley y que se encuentran inequívocamente dirigidos a la efectividad de los postulados del debido proceso y de aquellos principios, derechos y garantías que de él se derivan.

En tratándose del derecho de petición dentro del trámite de un proceso, la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que no obstante la carácter fundamental que ostenta el Derecho de Petición, dicha prerrogativa se torna improcedente respecto de las actuaciones judiciales, como quiera que *“la iniciación, impulso y definición de los mismos se rigen por principios, reglas y normas determinadas previamente en la Constitución Política, leyes y códigos, según la jurisdicción, especialidad y procedimiento a los cuales deba sujetarse el conflicto, según la naturaleza y sujetos involucrados en el mismo, los cuales deben ser acatados por el juez y los intervinientes, principales o accidentales”*.

Igualmente, el Consejo de Estado, en Sentencia de 3 de noviembre de 2009. Expediente 2009-00125-01, al respecto estableció; *“...se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues, el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas”*.

En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del Derecho de Petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues, se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el Juez y los terceros interesados en el proceso”.

**b).-** Igualmente, el Juzgado hace las siguiente precisión; Las actuaciones que realiza o emite de esta judicatura, se hacen con el estricto cumplimiento de la ley, promulgando y materializando el debido proceso, la igualdad entre las partes, la probidad, la buena fe, la de evitar tentativa de fraude procesal, entre otros, es decir, siempre obrando con la aplicación de la ley sustancial y formal para el caso concreto haya de aplicarse. Es decir, nunca por fuera del marco legal.

**C)-** No obstante, a todo lo anterior, el Juzgado mediante el presente proveído, hará las correspondientes precisiones a la peticionaria, así:

**1.-** Respecto a la solicitud de que se le indique a la peticionaria en dónde se encuentra el vehículo de su propiedad, el juzgado manifiesta lo siguiente: se le informa que, a la fecha el vehículo automotor distinguido con la placa HEL-722, se encuentra en las instalaciones de la Estación de Policía de Villa Rica – Cauca, el cual fue puesto a nuestra disposición en fecha 13 de febrero del 2023, por parte de la Policía Nacional de Villa Rica, mediante la misiva GS-2023 / DISPO-SIETE – 29.25.

Igualmente, para el acto de perfeccionamiento del secuestro del vehículo, el Juzgado comisionó a la Secretaria de Transito y transporte Municipal de Villa Rica, de conformidad con el proveído de fecha 14 de febrero del 2023. Encontrándose por parte del despacho, a la espera de su materialización.

**2.-** En cuanto a la petición de que se le dé respuesta frente a la contestación de la demanda oportunamente presentada, el Juzgado le manifiesta a la memorialista, que, mediante proveído de fecha 9 de marzo del 2023, y notificado en ESTADOS el día 13 de marzo del 2023, se hizo un pronunciamiento de fondo frente a la CONTESTACION DE LA DEMEMADA y PLANTEAMIENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO incoadas por la demandada señora ZORAIDA ZAPATA MANCILLA. En consecuencia, se le exhorta para que, utilice los mecanismos judiciales que le permitan enterarse de su contenido y decisión. Sin embargo, el Juzgado, vía correo institucional le hará llegar copia del mismo.

**3)-** Por Ultimo, y frente a la posibilidad de que se le entregue el vehículo por su condición de salud, el Juzgado le precisa a la peticionaria señora **ZORAIDA ZAPATA MANCILLA**, que, en la ley 1554 del 2012 o Código General del Proceso, y eventualmente el artículo 597 u otras normas, instituyen el mecanismo judicial al (los) cual (es) puede acudir eventualmente para solicitar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor, y, por ende, su entrega material.

Ahora bien, frente a lo expuesto sobre el estado de salud que indica ostenta la demandada, el Juzgado no entrará hacer ninguna valoración ni decisión al respecto, en tanto que ello no es objeto de controversia dentro del presente proceso.

**4.-** En suma, todo lo anteriormente expuesto, es para connotarle a la peticionaria que; podrá acudir al proceso para hacer cualquier solicitud, siempre y cuando se ciña al procedimiento normativo que rija el caso específico. Empero, esta Judicatura no omitirá ninguna etapa procesal porque evidentemente lo haría incurrir en una vulneración al debido proceso o en su defecto, en una conducta prevaricadora, hecho jurídico que valga decir, no es una posición que se vaya asumir por este Despacho ni por activa ni por pasiva.

**5.-** Por último, se le recuerda a la peticionaria que, por tratarse el presente proceso de un trámite menor cuantía, ella deberá acudir mediante abogado en ejercicio para que la represente en cualquier trámite procesal, salvo las excepciones que por ley le son permitidas.

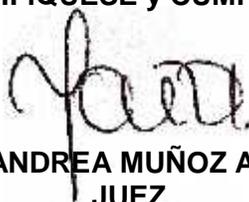
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA - RICA, CAUCA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE** a la petición solicitada por la demandada señora **ZORAIDA ZAPATA MANCILLA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a la peticionaria la presente determinación. Procédase mediante oficio por Secretaría, con tal fin, se anexará copia del presente proveído y de la totalidad del proceso para que tenga conocimiento del mismo. Tal acto se le comunicará al correo electrónico que se suministró en la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA  
JUEZ**

P/ MARR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **025** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **16 DE MARZO DE 2023**

El Secretario



**MARIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROMERO**

Firmado Por:

**Yuli Andrea Muñoz Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Villa Rica - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3d8bc15b800d54e2b07c1ea54b03b627cf0c7e9cec347707f781f215a43a33**

Documento generado en 15/03/2023 05:23:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**